



San Andrés Islas, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2023-00252-00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandados</b>	Gustavo Suarez Corpas
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00125-2024

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, esta célula judicial evidencia que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte ejecutada fue notificada de manera personal de la demanda mediante notificación electrónica realizada por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, la cual remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico relacionado en el escrito de la demanda, [gsuarez24@gmail.com](mailto:gsuarez24@gmail.com), el día 07 de febrero de los corrientes.

Del mismo modo, se observa que durante el termino de cinco (05) días concedidos a la parte ejecutada para efectuar el pago de las obligaciones cobradas por éste medio, no existe prueba de su descargo, sin embargo, en esta oportunidad no le es dable al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución tal como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 440 del CGP., conforme a los argumentos que a continuación pasan a exponerse.

El artículo 442 ibídem, le concede a la parte ejecutada el termino de diez (10) días hábiles para emitir contestación en torno a la demanda impetrada, intervalo que transcurre a partir del segundo día hábil siguiente al envío del mensaje, de conformidad con el parágrafo único del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, que reza:

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el presente proceso, fluye inomisiblemente que aún no ha fenecido dicho interregno de tiempo, toda vez, que la notificación personal de la demanda y sus anexos, se realizó a calenda 07 de febrero de la cursante anualidad cuyo término fenecerá hasta el día 23 de los corrientes. En ese sentido, no puede ordenarse la continuación de la ejecución, hasta tanto concluya el término arriba señalado para que la parte ejecutada, descorra el traslado respectivo, amén de conculcar el principio rector y fundamental del debido proceso y el derecho de defensa que le asisten a las partes dentro del litigio.

Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante con la ejecución del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **GUSTAVO SUAREZ CORPAS**, con base en los considerandos puestos de presente en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

GRSD

**Firmado Por:**  
**Ingrid Sofia Olmos Munroe**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f301be84f709894fb6322cb7e31216344dd8846609738a3d07c9cd3cddbc1ab**

Documento generado en 14/02/2024 05:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**